

LEY 10.142

Facultando al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los municipios a fin de transferir a la Provincia establecimientos asistenciales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con los Municipios, a iniciativa de cualquiera de las partes, a

fin de transferir a la Provincia establecimientos asistenciales que se encuentren bajo dependencia municipal por imperio de la Ley 9.347.

Asimismo, se podrá convenir la transferencia de aquéllos cuyo origen sea municipal y resulte oportuno para ambas jurisdicciones.

Art. 2º Las transferencias a concretar se efectuarán sin cargo y comprenderán:

- a) El dominio, uso y todo otro derecho, cualquiera sea su origen, que el Gobierno Municipal tenga sobre inmuebles y sus accesorios.
- b) Los bienes muebles en general.
- c) Los derechos, acciones y obligaciones referentes a los bienes que se transfieran.
- d) Los contratos de locación de cosas, obras y servicios y los derechos y obligaciones que de ellos emergen.
- e) El personal que se desempeña en los establecimientos a transferir.
- f) Los recursos financieros que la Provincia hubiera afectado y/o transferido para la atención del servicio.

Art. 3º A partir de la fecha de efectiva posesión de los establecimientos, las Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital estarán a cargo de la Provincia.

Art. 4º A partir del día 1º del mes siguiente a aquél en que se efectúe la transferencia, la Provincia continuará con los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones contractuales que hubieren sido materia de dicha transferencia.

Art. 5º El personal municipal será transferido al régimen provincial en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo y con arreglo al convenio celebrado oportunamente, ajustándose a los términos de la Ley 7.878 de carrera médico hospitalaria y a la Ley 8.721 para el personal administrativo.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer el pago de las remuneraciones que por todo concepto perciben en el régimen municipal los agentes transferidos, hasta tanto se produzca su efectiva reubicación en el régimen provincial.

Art. 7º Los organismos técnicos competentes inscribirán a nombre de la Provincia, los inmuebles que se transfieran en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 8º El Poder Ejecutivo efectuará en el Presupuesto General de la Provincia las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Poder Ejecutivo deberá introducir en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia los créditos necesarios para atender las erogaciones resultantes de los convenios respectivos.

Art. 9º El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación general o a través de disposiciones aplicables a situaciones particulares, regulará y resolverá dentro del marco de la presente, todos los aspectos necesarios para su aplicación.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPELLERI

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 16 de diciembre de 1983.

Aprobado por el Senado el 22 de diciembre de 1983.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 29 de diciembre de 1983.

El Senado rechaza las modificaciones introducidas por Diputados el

4 de enero de 1984.

Diputados insiste y mantiene las modificaciones hechas, el 9 de febrero de 1984.

Sancionada por el Senado el 23 de febrero de 1984.

Promulgada el 28 de febrero de 1984 por Decreto N° 1248/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 21 de marzo de 1984.